

**PAGINA WEB**

**BOLETA DE NOTIFICACIÓN PARA:**

**JOSÉ SANTOS TIGUA BAQUE**

**DENTRO DE LA CAUSA N° 369-2009, SE LE HACE SABER EL CONTENIDO DE LA SIGUIENTE SENTENCIA**

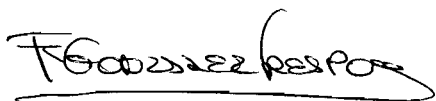
**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.-** Guayaquil, 25 de agosto del 2009.- Las 17h45.- **VISTOS:** Llega a conocimiento de este despacho, el expediente signado con el N° 369-2009, en tres fojas útiles, que contiene la boleta informativa N° 00273, de cuyo contenido se presume que el ciudadano José Santos Tigua Baque, con cédula de ciudadanía 130225820-5, puede encontrarse incurso en la infracción electoral, esto es por intervenir en manifestaciones o contramanifestaciones, portando armas; hecho ocurrido el día sábado 25 de abril del 2009, a las 22h00 aproximadamente, en el cantón El Triunfo, provincia del Guayas. Al respecto, encontrándose la causa en estado de resolver, se hacen las siguientes consideraciones: **PRIMERO:** a) El Tribunal Contencioso Electoral por mandato del artículo 217, inciso segundo, en concordancia con los artículos 167, 168 numeral tercero e inciso final del artículo 221 de la Constitución de la República, tiene jurisdicción y administra justicia electoral en materia de derechos de participación política que se expresan a través del sufragio; asimismo el artículo 221 de la Constitución de la República en su numeral dos confiere a este Tribunal, la atribución de sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales. b) Una vez proclamados los resultados oficiales de las elecciones generales previstas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, convocadas por el Consejo Nacional Electoral para el 26 de abril y 14 de junio del 2009, la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, está vigente. Según el artículo 72 inciso tercero y cuarto de esta normativa electoral, el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, corresponde en primera instancia a una de las juezas o jueces por sorteo para cada proceso, y, la segunda instancia al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral. Por tanto, el procedimiento aplicable al presente caso es el previsto en los artículos 249 y siguientes de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. **SEGUNDO:** La causa se ha tramitado con apego a las normas constitucionales, legales y reglamentarias pertinentes, por lo que se declara su validez. **TERCERO:** Asegurada la jurisdicción y competencia, el suscrito juez, entra a analizar el expediente. Se observa que la presente infracción electoral es de aquellas cuya competencia le corresponde conocer tramitar y resolver al Tribunal Contencioso Electoral, por lo que se acepta a trámite. **CUARTO:** a) Con fecha catorce de mayo del 2009, a las quince horas con veinte y cuatro minutos, conforme la razón sentada por el señor Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, ingresa a este órgano de justicia electoral, la presunta infracción en contra del ciudadano José Santos Tigua Baque. b) Por sorteo electrónico ha ingresado a este despacho la presente causa, a la que se le ha asignado el N° 369-2009. c) En providencia de fecha 15 de junio del 2009; las 12h40, se instruye el presente juzgamiento en contra del ciudadano José Santos Tigua Baque, y en virtud de haberse constituido el expediente, se avoca conocimiento del presente trámite y se dispone entre

otras diligencias: la citación al presunto infractor mediante comisión al señor Intendente General de Policía de la provincia del Guayas, señalando día y hora para que se lleve a cabo la Audiencia Oral de Juzgamiento; la notificación al Agente de Policía responsable de la entrega de la boleta informativa, para que comparezca a la referida Audiencia, así como se oficie al Defensor del Pueblo para los fines consiguientes. **d)** A fojas 5v de autos, consta la razón de la señora Secretaria Relatora (e) de este despacho, que da fe del cumplimiento de dichas diligencias constantes en el literal c) de este considerando. **e)** En providencia de fecha 15 de julio del 2009, las 09h50, se dispone oficiar al Defensor Público General, para que asigne a un Defensor Público de la ciudad de Guayaquil, para que asuma la defensa del presunto infractor en la Audiencia Oral de Juzgamiento, al efecto a fojas 11v, consta la razón de la señora Secretaria Relatora (e) de este despacho, que da fe del cumplimiento de esta diligencia. **f)** En providencia de fecha 23 de julio de 2009; las 10h51, se dispone se agregue al expediente el despacho remitido por la Intendencia General de Policía del Guayas –fojas 8 a la 10-, que tiene relación a la razón sentada por la señora Secretaria Relatora (e) de este despacho con fecha 22 de julio del 2009, sobre la imposibilidad de citación al presunto infractor; en consecuencia, se dispuso se le cite por la prensa, al efecto a fojas 12 del expediente consta la publicación y la razón de la citación al presunto infractor. **QUINTO: DE LA AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO.-** El día martes 25 de Agosto del 2009, a las 08h40, se realiza la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, que fuera fijada mediante providencia de fecha 15 de junio del 2009; las 12h40; en el desarrollo de la misma, se desprende: **a)** La no comparecencia a esta diligencia del presunto infractor, ciudadano José Santos Tigua Baque, por lo que, para precautelar sus derechos y garantías constitucionales y del debido proceso, se designa como su Defensor al Ab. José Orellana García, defensor público para que asuma la defensa del mencionado ciudadano; quien prevenido de los derechos constitucionales y legales que le asisten al presunto infractor, refiriéndose a los hechos que se le imputan, en defensa del ciudadano José Santos Tigua Baque, manifiesta: **a.1)** Que el ciudadano José Santos Tigua Baque, no se encuentra presente por motivos de fuerza mayor. **a.2)** Que en el día que se hace su captura por los ilícitos que se lo juzga, ellos no estaban en actividad de proselitismo político, sino que el día anterior, cuando venían de El Triunfo, traían material de propaganda de la lista 35. **a.3)** Que cuando se da el cierre de la campaña, ellos se quedaron festejando y trajeron toda la mercadería para hacer un inventario, siendo detenido su defendido cuando trasladaba dicho material. **a.4)** Que su defendido jamás estuvo haciendo proselitismo político a favor de ningún candidato. **a5)** Que su defendido es inocente y que su trabajo es ser encuestador, trabajo al que se dedica por varios años y que en tal virtud fueron contratados por compañías que se dedican a tal actividad. **a6)** Solicita se deje sin efecto toda medida de sanción contra el presunto infractor. **a7)** Señala además que la Constitución de la República, garantiza la libertad como cosa primordial y que la prisión preventiva es una medida de carácter excepcional y que al no dársele la libertad, su defendido se somete a una medida alternativa. **b)** La no comparecencia a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, del Mayor de Policía Xavier Estrada Naranjo, responsable de la entrega de la informativa N° 00273, por lo que se llama la atención a dicho oficial, por la omisión de concurrir a dicha diligencia pese a estar debidamente notificado. **c)**

En virtud a los principios de oralidad e inmediación, dentro de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, a petición de la defensa del presunto infractor, se ha presentado la declaración testimonial del ciudadano Héctor Simón Morán Solís, quien en lo principal señala que el día 23 de abril, en su calidad de chofer le contrataron para ver un material en El Triunfo y que al regreso le detuvieron los señores del partido contrario, aduciendo que se encontraban realizando proselitismo político por lo que fueron detenidos por la policía en el cantón El Triunfo, desde las 21h00 hasta las cuatro de la mañana aproximadamente, hora en la cual solicitaron a los oficiales de policía que los trasladen hacia la ciudad de Guayaquil. **SEXTO:** De los hechos descritos, se puede colegir que: a) La infracción electoral que se le imputa al ciudadano José Santos Tigua Baque, conforme consta de la boleta informativa N° 00273, es la contenida en el artículo 159 literal a) de la Ley Orgánica de Elecciones que establece “Serán reprimidos con la prisión de seis meses a un año y multa de dos mil sucres: a) El que intervinere en manifestaciones o contramanifestaciones, portando armas”. b) Asimismo el artículo 288 numeral 1 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia señala “Serán sancionados con multa de veinte remuneraciones mensuales básicas unificadas y la suspensión de los derechos políticos o de participación por cuatro años: 1. El que intervinere en cualquier manifestación portando armas durante el proceso electoral. En caso de portar armas sin permiso, además de la sanción impuesta en esta ley, el infractor será puesto a órdenes de la Fiscalía General del Estado para los fines legales consiguientes.”. **SEPTIMO:** El artículo 76 numerales 2, 3 y 4 de la Constitución de la República establecen: “2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada”; “3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no este tipificado en la ley, como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista en la Constitución o la ley.” “4. Las pruebas obtenidas o actuadas con violación a la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria.”. **OCTAVO:** Del contenido de la boleta informativa N° 00273, suscrita por el Mayor de Policía Xavier Naranjo Estrada, se desprende que la infracción que se le imputa al presunto infractor es la contenida en el artículo 159 literal a) de la Ley Orgánica de Elecciones, que señala: “Serán reprimidos con prisión de seis meses a un año y multa de dos mil sucres: a) El que intervinere en manifestaciones o contramanifestaciones, portando armas”. Al respecto cabe señalar que el espíritu de la norma antes transcrita, lo que pretende es, sancionar a quien o quienes de una u otra forma participen en manifestaciones o contramanifestaciones “portando armas”, situación esta que en el presente caso que se juzga no ha ocurrido, pues, no consta de autos, que el presunto infractor haya realizado manifestación o contramanifestación alguna, mucho menos “portando armas” que es lo que castiga la norma electoral antes transcrita, por tanto, no existe la certeza que lleven a este juzgador a concluir que los hechos denunciados en contra del presunto infractor, hayan realmente acontecido. En este sentido, lo que se le imputa al ciudadano José Santos Tigua Baque y que consta de la referida boleta informativa, por sí sola, no presta mérito alguno como para dar como verdaderos los hechos que se le acusan, por lo que, mal se puede aceptar este instrumento –boleta informativa-

como prueba plena, cuanto más, si a la misma no se han acompañado otros elementos probatorios o de convicción que los corrobore y que permitan al juzgador de una manera inequívoca, tener la certeza de la existencia de una conducta reprochable y merecedora de sanción. En tal virtud, al no contar con la certidumbre del contenido de este instrumento, mal se puede formar un criterio convincente que lleve al juzgador a señalar que el presunto infractor, se encuentre incurso dentro de la infracción que se le acusa. Asimismo la no comparecencia a la Audiencia Oral de Prueba y de Juzgamiento del Mayor de Policía Xavier Naranjo Estrada, responsable de la entrega de boleta informativa al presunto infractor, impiden a su vez contar con su versión de los hechos que se le imputan al presunto infractor. Por tanto, no se ha demostrado fehacientemente cual en derecho se requiere, que el ciudadano José Santos Tigua Baque, haya intervenido en manifestaciones o contramanifestaciones, portando armas; en consecuencia, no hay justificación de la existencia de la infracción de la que se le acusa, siendo así, tampoco procede establecer sanción alguna de un hecho o hechos que no se han demostrado. **NOVENO:** Del presente caso se deduce, que no existe prueba plena que evidencie que el ciudadano José Santos Tigua Baque, haya incurrido en lo establecido en el artículo 159, literal a) de la Ley Orgánica de Elecciones. Por las consideraciones expuestas, **EN NOMBRE DEL PUEBLO DEL ECUADOR Y POR LA AUTORIDAD QUE NOS CONFIERE LA CONSTITUCION, SE DICTA LA SIGUIENTE SENTENCIA:** I.- Se declara sin lugar el presente juzgamiento en contra del ciudadano José Santos Tigua Baque y en virtud de lo dispuesto en el artículo 76 numeral 2 de la Constitución, se ratifica la presunción constitucional de inocencia. II.- Como medida de prevención general, se debe tomar en cuenta que para eventos electorales futuros, conforme a lo dispuesto en el artículo 288 numeral 1 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, la multa establecida para este tipo de infracción será sancionada con una multa de veinte remuneraciones mensuales básicas unificadas y la suspensión de los derechos políticos o de participación por cuatro años. III.- Fíjese copia de esta sentencia en la cartelera de la Delegación Provincial Electoral del Guayas, por no haberse señalado domicilio electoral por parte del ciudadano José Santos Tigua Baque. IV.- Siga actuando en la presente causa la Dra. Fabiola González Crespo, en su calidad de Secretaria Relatora Encargada.- Cúmplase y Notifíquese.- f) Dr. Jorge Moreno Yanes. JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.

Lo que comunico para los fines legales pertinentes. Guayaquil 26 de agosto de 2009.



Dra. Fabiola González Crespo  
**SECRETARIA RELATORA (e)**